

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: OLIVERIO BERNAL ROJAS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00039 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda y el concepto de violación (numeral 2º y 4º del art. 162 del C.P.A.C.A), toda vez que al revisar los documentos allegados (CD. fol. 32), no se entiende si la razón por la cual solicita la nulidad de la Resolución GNR 99650 del 18 de mayo de 2013, obedece a que: i) Colpensiones otorgó una pensión de vejez al demandante en un valor menor a la concedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio –ESP, debiendo esta última asumir la diferencia en razón a la compartibilidad pensional, o ii) el retroactivo de dicha pensión fue girado a favor del señor OLIVERIO BERNAL ROJAS y no del empleador, o iii) en el acto administrativo se tuvo en cuenta un IBL mayor al que debía reconocerse y que varió el valor total de la pensión otorgada al actor.

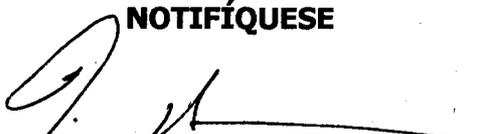
2. Estime razonadamente la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.), pues en la demanda se señaló que entre el mes de octubre de 2014 y el mes de octubre de 2017, fue girado a favor del demandante un valor de \$35'359.380 en razón a la pensión reconocida a través de la Resolución GNR 99650 del 18 de mayo de 2013, sin explicar cómo se calculó esta suma.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por último se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandante, al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS y como apoderado sustituto al Doctor JHON JAIRO BARRETO CORREA, en los términos y forma de los poderes conferidos obrantes a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del **03 de julio de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

